REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta de marzo de dos mil veintidós

SEGUNDA INSTANCIA
(APELACION SENTENCIA)

Ref: VERBAL de AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ -FIP- contra SEGUROS CÓNDOR S.A.

RADICACIÓN: 2006-00240

Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

PRIMERA INSTANCIA

DEMANDA: AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ -FIP-, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda **ORDINARIA** contra **SEGUROS CÓNDOR S.A.,** para que, previo el trámite respectivo, se sentenciara acogiendo las pretensiones que este despacho se permite sintetizar:

1.- Declarar la ineficacia, o en subsidio, la nulidad de la cláusula cuarta de las condiciones generales del contrato de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales contenido en la póliza No. 025 022176571 expedida por Seguros Cóndor S.A. a favor del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Fondo de Inversión para la Paz.

2.- Declarar que ocurrió el siniestro amparado como es el incumplimiento del convenio No. 800248/02 y, en consecuencia, condenar a la demandada a pagar a la demandante la suma de $30’106.442 que corresponde a los dineros entregados y no invertidos en la ejecución de ese convenio garantizado con la póliza, más intereses moratorios liquidados desde la fecha de terminación (24 de diciembre de 2003).

FUNDAMENTOS FACTICOS: En resumen, la parte actora fundó la demanda en los siguientes hechos:

1. Que la Presidencia de la República por medio del Fondo de Inversión para la Paz (FIP) creó el programa "Empleo en Acción" en virtud del cual los municipios del país podían proponer proyectos locales a la Presidencia para que esta invirtiera recursos encaminados a pagar la mano de obra y las materias primas; así se implementó un programa en el cual el municipio ofrecía los proyectos, el FIP aportaba los recursos, y estos serían administrados por un organismo de gestión para pagar esa mano de obra y materias primas.

2. Que ese organismo de gestión adquiría frente al FIP obligaciones consistentes en el adecuado manejo de los recursos que le eran entregados.

3. Que el FIP, el proponente del proyecto "ASOVIS" y el organismo de gestión Asociación para el Desarrollo Comunitario celebraron el convenio 800248/02, en virtud del cual este organismo se obligó con el FIP a administrar los recursos entregados para el pago de mano de obra y materias primas, es decir, que debía recibir los recursos, invertirlos adecuadamente, justificar la inversión y devolver al FIP aquellos no invertidos o aquellos cuya inversión no hubiera justificado.

4. Que para garantizar el cumplimiento de esas obligaciones derivadas del convenio el organismo Asociación para el Desarrollo Comunitario celebró con Seguros Cóndor S.A. el contrato de seguro de cumplimiento contenido en la póliza No. 025 022176571, mediante el cual esta compañía de seguros otorgó a favor del Fondo de Inversión para la Paz las coberturas de cumplimiento, anticipo y prestaciones sociales.

5. Que el valor total del convenio se acordó en la suma de $60.212.887; como anticipo el FIP entregó a la Asociación para el Desarrollo Comunitario la suma de $30.106.442, sin que haya invertido el total, por lo que quedó sin justificar $30.106.442.

6. Que esa no inversión del anticipo configura el siniestro amparado por la póliza.

7. Que la referida Asociación no ha restituido al FIP esa suma, como era su deber, con lo que le ha ocasionado daños por valor de $30.106.442 equivalentes a los valores desembolsados que no se encuentran justificados ni soportados correctamente.

8. Como fundamento para solicitar la ineficacia o nulidad de la cláusula cuarta de la póliza (condiciones generales) se indica que allí se da el carácter de siniestro a un evento que no lo es, como la expedición y ejecutoria de un acto administrativo que así lo declare, como lo exige esa cláusula.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto fechado 25 de julio de 2006 (fl. 66 cd 1 parte 1) se admitió la demanda por el Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad a quien inicialmente fue asignado el asunto y dispuso correr traslado al extremo pasivo por el término de 10 días.

La demandada se notificó por aviso, quien guardó silencio, según se consignó en auto del 10 de marzo de 2009 (fl. 104 cd 1 parte 1).

Por auto del 30 de octubre de 2009 (fl. 237 Cd 1 **parte 2**) se admitió **reforma a la demanda** en la cual se incluyeron los convenios, además del inicial, los Nos. 110144/02, 110145/02, 200143/01, 200138/01, 110047/01, 110044/01, 110075/01 y 110073/01, relacionados con las pólizas Nos. 7572841, 7572842, 7529782, 75229784, 7502258, 7502257, 7502256, 7502255, por los que se pretende como condenas las sumas de $28.383.403, $42.694.272, $10.098.094, $1.572.440, $28.339.165, $26.520.426, $25.309.015 y $24.163.010, respectivamente, suscritos con los organismos de gestión Profesionales Consultores E.A.T., Fundación para el Desarrollo Social de la Gestión y el Control, y con Fundación Su Casa.

Por auto del 28 de agosto de 2013 (fl. 141 cd 1 parte 1) se resolvió remitir el expediente al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá por pérdida de competencia, quien a su vez resolvió por auto del 29 de noviembre de ese año remitirlo al Juzgado 19 de la misma categoría, por haber transcurrido dos meses para proferir sentencia; despacho que avoco su conocimiento en proveído del 28 de enero de 2014 (fl. 146 cd 1 parte 1).

La demandada mediante apoderado oportunamente contestó la demanda y formuló las excepciones (fls. 238 a 273 Cd 1 parte 2) denominadas "LEGALIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO", "NEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA POR NO DEMOSTRARSE LA OCURRENCIA Y CUANTIA DEL SINIESTRO", "FALTA DE DEMOSTGRACIÓN DEL SINIESTRO", "INCUMPLIMIENTO DE LA GARANTIA CONTENIDA EN EL ARTICULO 1061 DEL CODIGO DE COMERCIO", "CARENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EXPRESA DISPOSICION CONTRACTUAL", "INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO", "FALTA DE PERSONERIA JURIDICA Y DE LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR", "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO", y "EXCEPCIÓN GENERICA".

En auto del 7 de abril de 2015 (fl. 182 cd 1 parte 1) se decretaron las pruebas del proceso; en proveído del 2 de mayo de 2015 (fl. 193 cd 1 parte 1) se aceptó el desistimiento de algunos testimonios y de un informe solicitado al representante legal de la demandante.

Por auto del 5 de febrero de 2021 se indicó que, dado que no se había efectuado la complementación del dictamen, se declaró precluida la oportunidad probatoria y se fijó el día 10 de marzo de 2021 para la audiencia de instrucción y juzgamiento, únicamente para efectos de alegados y fallo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La primera instancia en audiencia del 10 de marzo de 2021 (a partir del minuto 00:31:45) profirió decisión de fondo en la que resolvió negar las pretensiones y condenar en costas a la actora, al considerar que no se demostró el incumplimiento de los organismos de gestión y tampoco se demostró la cuantía del detrimento patrimonial causado con ese presunto incumplimiento, por cuanto el perjuicio debe ser demostrado.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte demandante **apeló** con fundamento en los argumentos que más adelante se expondrán.

TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

ADMISIÓN, ALEGATOS Y SUSTENTACIÓN: Por auto calendado 10 de agosto de 2021 esta instancia admitió el recurso de apelación; en aplicación a lo dispuesto en el art. 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 concedió el término de cinco (5) días al apelante (demandante) para que sustentara el recurso de alzada, so pena de declararse desierto, lo cual hizo oportunamente.

También la parte demandada en el término legal descorrió el traslado de esa sustentación.

Así las cosas, incumbe proveer sobre la apelación de la sentencia de primer grado, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer del mismo, las partes

gozan de capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO - DEL RECURSO A RESOLVER

Esgrime la parte demandante, apelante, a través de su apoderada, en síntesis, que la sentencia de primera instancia debe ser revocada y en su lugar, acceder a las pretensiones, porque el a-quo se equivocó al considerar que no se demostró el siniestro y la cuantía, que existían otros medios probatorios para acreditar la ocurrencia del siniestro y, al sostener que la cláusula cuarta de la póliza es eficaz y válida.

CASO CONCRETO

Sea lo primero señalar que el superior se encuentra limitado en la decisión de segundo grado a los puntos que son materia de la apelación, o a aquellos que sin serlo sean consecuencia de los recurridos, por ende, **esta decisión se ceñirá únicamente a los puntos objeto de la alzada** (art. 328 C.G.P.).

Como ya se advirtió, la apelación de la parte actora se funda básicamente en que sí se encuentran demostrados el siniestro y su cuantía y que la cláusula cuarta de las pólizas es ineficaz.

Para lo primero se afirma que el incumplimiento de los organismos de gestión se encuentra demostrado con el dictamen pericial y los documentos aportados, según los cuales el dinero entregado no fue invertido en su totalidad; así mismo que la cuantía, es decir, el daño sufrido por la demandante con ese incumplimiento corresponde a las sumas entregadas a los organismos de gestión y no invertidas en los proyectos.

En cuanto a lo segundo, esto es, sobre la ineficacia de las pólizas se dice que lo son porque la cláusula cuarta exige un requisito de acreditación del siniestro imposible de cumplir, pues al pedir que la declaración de la realización del siniestro sea a través de un acto administrativo proferido por el FIP es asunto que contraría el principio previsto en el art. 1054 del Código de Comercio según el cual la ocurrencia del siniestro no puede depender de la voluntad de alguna de las partes del contrato.

Para resolver se hacen las siguientes consideraciones:

1.- Frente al primer punto de la apelación debe decirse que la relación sustancial base de las pretensiones, y de la cual, la actora pretende derivar la reclamación de una indemnización, son unas pólizas o seguro de cumplimiento.

La ley no define el **CONTRATO DE SEGURO**, tan sólo advierte sus características, como son: "**consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva"** (artículo 1036 del C. de Co), pero sí señala quienes son parte en el mismo; al respecto expresa el artículo 1037 Idem:

> **"Son PARTES del contrato de seguro:**
>
> **"1) El ASEGURADOR, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y,**
>
> **2) El TOMADOR, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos"** (subrayados y mayúsculas son del Juzgado).

Es lógico que el ordenamiento jurídico contemple como **partes** del contrato de seguro, únicamente al **ASEGURADOR** y al **TOMADOR**, pues son quienes concurren en su formación.

En ese sentido, en principio únicamente **ASEGURADOR** y **TOMADOR**, son quienes se encuentran **LEGITIMADOS** para demandar o contradecir una demanda que verse sobre el contrato de seguro, como partes que son en ese acuerdo de voluntades.

Sin embargo, como la ley reconoce, ocurrido el siniestro, el derecho del **BENEFICIARIO** para reclamar del **ASEGURADOR** la **INDEMNIZACION** que éste hubiera acordado con el **TOMADOR** en el contrato de seguro, aquel está **LEGITIMADO** para hacer esa reclamación con independencia de que no sea el mismo tomador o el mismo asegurado.

Aplicados esos supuestos legales en este proceso, ha de concluirse que la demandante cuenta con legitimación en la causa para elevar las pretensiones insertas en la demanda, pues ostenta la calidad de ASEGURADO/BENEFICIARIO en el contrato de seguro celebrado con la demandada -ASEGURADOR-, por tanto, está última también tiene legitimación en la causa por pasiva, por ser de quien se deprecan esas pretensiones.

Como requisitos para la reclamación de perjuicios señala el artículo 1077 del Código de Comercio que es carga del asegurado demostrar: la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida.

Esa carga, como bien lo señaló la primera instancia, no la cumplió la actora en este proceso, puesto que en sentir de la demandante el siniestro lo constituye el hecho de que los dineros entregados por la demandante no fueron invertidos en su totalidad por los organismos de gestión y que tampoco fueron restituidos; no obstante, a la demandante le correspondía demostrar la ocurrencia del siniestro, el perjuicio sufrido con ello y su cuantía, lo que no tiene sustento probatorio.

En la cláusula segunda de los convenios aportados al expediente se consignaron las obligaciones de las partes, esto es, del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Fondo de Inversión Social para la Paz FIP, del Proponente y del organismo de gestión OG respectivo.

En lo que atañe a las obligaciones que correspondían a los organismos de gestión (OG), se estipuló que debían manejar los recursos que entregue el FIP en una cuenta bancaria abierta para el efecto y destinarlos al pago de la mano de obra no calificada y a la adquisición de materiales; crear un registro sistematizado del proyecto con el fin de suministrar información financiera actualizada al FIP, administrar correctamente los desembolsos de recursos que autorice el FIP, presentar informes financieros y de gestión, informar los pagos realizados a beneficiarios y proveedores de materiales ingresando los datos al sistema de información del programa, reintegrar los rendimientos financieros que se generen, así como los saldos que no se hayan ejecutado.

Ahora, de la revisión de las pólizas se extrae que ellas garantizan el cumplimiento, el buen manejo del anticipo y de los recursos del convenio de que se trate para la ejecución del proyecto.

En los convenios se estipuló que su **objeto**, según la cláusula primera **"es el desarrollo de actividades conjuntas para la financiación, administración y ejecución"** del proyecto respectivo; en la cláusula segunda, numeral 3 como obligaciones del Proponente para con las demás partes se consignaron las de **"Iniciar la ejecución de la obra y garantizar su terminación en el término establecido…Informar a EL OG los valores de contrapartida local realmente ejecutada…Responder por la totalidad de las obligaciones que se generen, cualquiera que estas sean, durante y como consecuencia del desarrollo del presente convenio"**.

También la cláusula séptima sobre **responsabilidades** indica que **"Cada uno de los participantes en este convenio son responsables única y exclusivamente por las obligaciones a su cargo, razón por la cual la cabal ejecución y desarrollo de la obra y la totalidad de las obligaciones que se generen, cualesquiera que ellas sean, durante y como consecuencia del desarrollo y ejecución del presente convenio serán responsabilidad exclusiva de EL PROPONENTE".**

De lo anterior, emerge que no era obligación de los organismos de gestión, como se afirma en la demanda, la de "invertir la totalidad de los dineros entregados" como quiera que a ellos correspondía manejar o administrar los recursos; en otras palabras, esos organismos no tenían dentro de sus obligaciones la "inversión" de los dineros recibidos para su manejo.

Las pruebas recaudadas **no** muestran que los organismos de gestión hayan incurrido en el incumplimiento que se les endilga en la demanda, como es el hecho de que los dineros entregados no hayan sido invertidos en su totalidad.

La documental aportada da cuenta de la celebración de los convenios, de la constitución de las pólizas e incluso de la entrega de recursos para esos convenios; sin embargo, no se allegó alguna que muestre el incumplimiento de los organismos de gestión.

Se aportaron algunos documentos titulados "ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONVENIO" en los que se consignan aseveraciones como "3. El 16 de julio de 2003 el proponente (Gobernación del Casanare), informa al Programa que el Organismo de Gestión no ha ejecutado la totalidad de los aportes del segundo desembolso, a pesar de las continuas solicitudes, causando inconvenientes en el normal desarrollo de las obras", "5. A la fecha el Proponente al igual que el Organismo de Gestión no han firmado el acta de liquidación", "8. El Organismo de Gestión no ha hecho la devolución de los recursos desembolsados por el Programa y no justificados" (fl. 79 Cd 1 Parte 2).

En otros se indicó "De acuerdo con el seguimiento del Programa, que se está soportando con los documentos e informes consolidados en la carpeta de liquidación, se identificó que el Organismo de Gestión no justificó ni soportó ante el FIP la utilización de los recursos girados. Tampoco devolvió los recursos sin utilizar, correspondientes al 1º desembolso girado por el Programa para la ejecución del proyecto, faltando a la cláusula Segunda del convenio: 1. Al NO administrar correctamente los recursos desembolsados para el proyecto. 2. Al NO informar Oportunamente al DARP-FIP sobre los pagos realizados a los beneficiarios y los proveedores de materiales, y NO ingresando los datos al sistema de información del Programa" (fl. 183 Cd 1 Parte 2).

Esos documentos aparecen suscritos por "Asesor FIP – Gerente Liquidadora Programa Empleo en Acción" o "Asesor FIP – Programa Empleo en Acción", es decir, que son afirmaciones realizadas por la propia demandante, por lo que no pueden tenerse como prueba de ello por provenir únicamente de la parte a quien favorecen.

Con relación a este punto la Corte Suprema de Justicia ha citado en sentencia STC3288-2017, lo siguiente:

> **"La jurisprudencia ha decantado que las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que "el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio**

conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba" (sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. C.. C.. de 27 de julio de 1999 Exp. No. 5195).

En el mismo sentido, la Corte ha reconocido que, en principio, "a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, 'mutatis mutandis', pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal" (Sent. C.. C.. de 4 de abril de 2001, Exp. No. 5502) (CSJ SC 27 jun. 2007 rad. 2001-00152-01)".

Esas afirmaciones no fueron ratificadas, por ejemplo, por los Proponentes o por testimonios; téngase en cuenta que en la demanda se solicitó la comparecencia de dos testigos, pero ninguno concurrió a la audiencia que con el fin de escucharlos se programó, tampoco acudió el apoderado de la actora.

En cuanto al dictamen pericial, este no fue complementado como dispuso la primera instancia en auto del 30 de noviembre de 2020, y en todo caso, de este no podría predicarse que es medio de prueba para demostrar el siniestro o la cuantía, que para este caso sería el incumplimiento de las obligaciones del organismo de gestión, labor que corresponde al juzgador al realizar el análisis de todos los elementos probatorios oportunamente allegados al plenario.

Es más, ese trabajo dice a folio 639 del cd 1 parte 1 que tuvo como "fuente de información los diferentes documentos aportados por el apoderado de la parte demandante", es decir, los que obran en el expediente, que como ya se indicó nadan logran demostrar sobre la ocurrencia del siniestro.

Así las cosas, el argumento expuesto en el recurso de alzada, según el cual el incumplimiento de los organismos de gestión se encuentra demostrado con el dictamen pericial y los documentos aportados, no logra dar al traste con la decisión de primer grado.

2.- En cuanto al otro punto de la apelación, es decir, sobre la ineficacia de las pólizas porque considera la parte actora que la cláusula cuarta exige un requisito de acreditación del siniestro imposible de cumplir, pues al pedir que la declaración de la realización del siniestro sea a través de un acto administrativo proferido por el FIP es asunto que contraría el principio previsto en el art. 1054 del Código de Comercio según el cual la ocurrencia del siniestro no puede depender de la voluntad de alguna de las partes del contrato.

Dicho argumento tampoco tiene la suficiencia para revocar la sentencia objeto de alzada, pues se trata de un tema ampliamente debatido por la jurisdicción, entre otras, en la sentencia del 23 de junio de 2010, con ponencia del magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, en un proceso de idénticas características, en la que al analizar la referida cláusula 4 de las condiciones generales del contrato de seguro, señaló:

> **"Con otras palabras, son eficaces las cláusulas que faciliten probar, pero no aquellas que restrinjan la libertad probatoria. Por es no es admisible el entendimiento de una disposición contractual en este último sentido.**
>
> **En este orden de ideas, la cláusula 4ª del contrato de seguro que celebraron la aseguradora demandada y la Corporación para el Desarrollo Comunitario de Santander, en cuanto precisa que el siniestro se entiende ocurrido "con la ejecutoria del acto administrativo que declare la realización del riesgo" o "la caducidad del contrato por causas imputables al contratista" (fl. 4 vlto., cdno. 1), no puede calificarse fatalmente como ineficaz o como nula, en la medida en que permite acreditar el siniestro y la cuantía de la pérdida con una manifestación unilateral de la voluntad del propio beneficiario (no de un tercero), en este caso el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (hoy Acción Social) – Fondo de Inversión para la Paz-. Al fin y al cabo, se trata de una norma contractual que favorece los intereses del titular del derecho a la indemnización, a quien, en últimas, le basta expedir un acto administrativo para provocar el pago.**
>
> **Sin embargo, esa estipulación no puede interpretarse en el sentido de afirmar que los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio sólo pueden demostrarse a través del acto administrativo, como lo propone la aseguradora demandada, pues tal suerte de entendimiento, antes que favorecer al beneficiario, terminaría restringiendo la libertad probatoria que le reconoce el artículo 1080 de esa codificación.**
>
> **Desde esta perspectiva, la cláusula en cuestión, aunque eficaz, no perjudica la prerrogativa que tiene el beneficiario de probar su derecho a la indemnización "aún extrajudicialmente", y a través de cualquier medio probatorio, como bien lo entendió el juzgador de primer grado, quien abordó el análisis de la pretensión de pago sin supeditar la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida, a la expedición del acto administrativo.**
>
> **Luego fue correcta la decisión de negar la primera pretensión, incluida su subsidiaria, pues, se reitera, desde la perspectiva del literal a) del numeral 2° del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 1162 del Código de Comercio, la cláusula 4ª del contrato de seguro no es ineficaz y mucho menos nula".**

Argumentos que este despacho acoge para mantener la decisión de primer grado que no accedió a la pretensión orientada a que se declarara la invalidez o nulidad de la referida cláusula 4 del contrato de seguros.

En consecuencia, la sentencia no podía ser favorable a la parte demandante, por lo que la misma se **confirmará** y se le **condenará** como apelante al pago de las costas de segunda instancia, pues el recurso no prospera, de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** la revocatoria solicitada por la parte demandante de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este proceso por el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el 10 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandante (apelante) a pagar a favor de la parte demandada las costas de segunda instancia. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **$1.000.000=.** Liquídense en forma concentrada por la primera instancia (art. 366 del C.G.P.).

Oportunamente devuélvase las diligencias al Despacho de origen. **OFICIESE**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772a68a64e5375f0463090f3e596707e5d4db158d4c1323c83b2ecf967bea14a**

Documento generado en 30/03/2022 07:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica